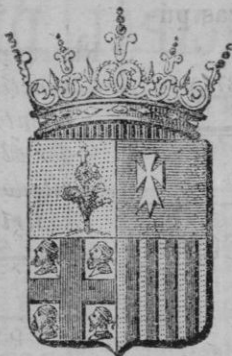


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE FOMENTO.****REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: El art. 38 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas prescribe que cuando fuese preciso hacer agotamientos que no sean de cuenta del contratista tendrá éste la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administracion por separado de los de contrata; y que además de reintegrar mensualmente dichos gastos al contratista se le abonarán en ellos el 1 por 100 de su importe como interés del dinero adelantado y remuneracion del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar. El art. 39 del mencionado pliego establece que si el Gobierno no hiciese los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificacion dada por el Ingeniero, se abonarán desde el dia en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razon del 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificacion.

De la letra de este art. 39 se deduce que el abono del 6 por 100 de interés se refiere á las obras ejecutadas por el contratista; pero como el artículo 38 supone el pago mensual de los desembolsos hechos por el mismo para los agotamientos,

tos, y esto no se realiza generalmente en la práctica, es lógico comprender en el caso del artículo 39 las certificaciones ó listas expedidas por tal concepto; tanto más, cuanto que en los gastos que aquellos ocasionan no hay para el contratista más que la obligacion de su pago sin ningun beneficio por ventajas que puedan obtener en la realizacion de las obras, como sucede en las por él contratadas.

El 1 por 100 que se concede es por interés del dinero adelantado y por remuneracion del trabajo y diligencia que el mismo ha tenido que prestar; de modo que, suponiendo un medio por 100 por el primer concepto en los dos meses que trascurren desde que los agotamientos se verifican hasta que se incluye su valor en las listas y están en disposicion de poder ser pagadas, resulta que ya el citado art. 38 del pliego de condiciones reconoce el interés del 6 por 100 sobre el importe de los gastos de los agotamientos, y se abona desde luego suponiendo que estos se hagan efectivos á los dos meses de hecho el desembolso.

Fundado en las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que si á los dos meses de satisfechos por los contratistas los gastos de agotamientos, cuando estas obras no son de su cuenta, no se ha verificado el reintegro, devenguen un interés del 6 por 100 anual las listas correspondientes, pero teniendo sólo en cuenta su importe efectivo sin el aumento del 1 por 100 con que se expiden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1878.—
C. Toreno.—Sr. Director general de Obras pú-
blicas, Comercio y Minas.

(Gaceta 16 de Setiembre de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

RECTIFICACION.

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 53, correspon-
diente al 31 de Agosto próximo pasado, se pu-
blicó un anuncio sacando á pública subasta la
adjudicacion de las obras que han de ejecutarse
en la carretera de Escatron á Gandesa, y, por un
error de copia, se señaló el día 14 de Noviembre
para celebrar dicha subasta, debiendo leerse en
su lugar *el día 16 del próximo mes de Noviembre,*
á la una de la tarde, en cuyo día tendrá lugar
dicha adjudicacion.

Lo que se hace público para los efectos oportunos.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1878.—El Gober-
nador, José Perez Garchitorea.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil,
Agentes de Orden público y demás dependientes
de mi autoridad, procedan á la busca y captura
del soldado desertor del Depósito de Ultramar
de Barcelona Miguel Benasque Lozano, cuyas
señas á continuacion se expresan, poniéndolo á
disposicion del Excmo. Sr. Capitan general,
caso de ser habido.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1878.—El Go-
bernador, José Perez Garchitorea.

Señas de Miguel Benasque.

Natural de Zaragoza, edad 33 años, estatura
regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular,
barba poblada, color sano.

CÁRCELES.—Circular.

A fin de que los pueblos que constituyen el
partido de Pina puedan tener conocimiento
de las cantidades que cada uno debe satisfacer
por concepto de presos pobres, he dispuesto in-
sertar á continuacion el presupuesto de los mis-
mos, aprobado por este Gobierno, y que ha de
regir en el año económico de 1878-79.

AÑO ECONÓMICO DE 1878-79.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 4.525 pesetas
practicado por los comisionados de los Ayunta-
mientos del partido judicial de Pina para aten-
der al socorro de presos pobres del mismo en el
citado año, habiendo servido de base el cupo de
contribucion de cada pueblo.

PUEBLOS.	Cuotas de contribucion territorial.	Corresponde pagar para gas- tos carcelarios.
	Pesetas.	Pesetas.
Pina	64 330	840
Quinto	40.032	522
Gelsa.	37 428	489
Fuentes de Ebro.	35.965	469
Bujaraloz	27.831	363
Mediana	27.403	357
La Almolda	25 424	332
Monegrillo.	15.066	196
Velilla de Ebro.	14.861	194
Villafranca de Ebro.	11 364	148
Farlete	9.663	126
Alborge.	9.121	119
Osera.	7.095	92
Nuez.	6.440	84
Alforque.	5.915	75
La Zarza.	5.692	74
Roden.	3.475	45
TOTAL.	347.105	4.525

Zaragoza 21 de Setiembre de 1878.—El Gober-
nador, José Perez Garchitorea.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el presente, tercero y último edicto se
cita, llama y emplaza á D. Miguel Espinosa, Ad-
ministrador de Correos que fué de esta capital,
ó sus herederos caso de haber fallecido éste,
para que por sí ó por medio de apoderado com-
parezcan en esta Administracion económica á
responder de la suma de 387 pesetas 50 cénti-
mos que le resultaron de alcance al referido fun-
cionario en las cuentas de su administracion; en
la inteligencia que de no verificarlo dentro del
plazo de 15 dias les parará el perjuicio á que
haya lugar.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1878.—El Jefe
económico, Joaquin Ozores.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ps. Cs.
D. Santos Gonzalez.....	Boquiñeni.	Rústica.	Ciervo.	1729	Boquiñeni.	13 en 2 Octubre 1878.....	34.39
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1730	Idem.	en idem idem.....	26.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1737	Idem.	en idem idem.....	31.34
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1740	Idem.	en idem idem.....	30.01
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1741	Idem.	en idem idem.....	30.01
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1732	Idem.	en idem idem.....	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1734	Idem.	en idem idem.....	10.78
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1738	Idem.	en idem idem.....	42.20
Tomás Camerano.....	Epila.	Id.	Id.	4463	Idero.	en idem idem.....	51.25
Mariano Franco.....	Longares.	Id.	Id.	4486	Epila.	en idem idem.....	278.75
Serafin Ballesteros.....	Zaragoza.	Id.	Id.	4559	Longares.	en idem idem.....	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4607	Ricla.	en idem idem.....	100
Ignacio Siegas.....	Cariñena.	Urbana.	Id.	347	Cariñena.	en idem idem.....	300

Zaragoza 21 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA

DE LA

RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo hacerse entrega por esta dependencia de mi cargo á los Ayuntamientos de la provincia de las cédulas de inscripcion de fincas rústicas y urbanas que determina el art. 24 de la Real Instruccion de 19 de Setiembre de 1876 para la reforma de los amillaramientos, así como las de ganaderia que expresa el art. 65 de dicha Instruccion, segun lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en su orden fecha 7 de Agosto próximo pasado, prevengo á los Sres. Alcaldes se sirvan nombrar persona autorizada con oficio de los mismos que se presente á recoger las indicadas cédulas en esta Oficina, sita en el edificio que ocupan las de Hacienda, en los dias que se expresan á continuacion:

Los pueblos del partido de la capital, el dia 26 del corriente.

Los del partido de La Almunia, el dia 27 de idem.

Los del partido de Pina, el dia 28 de id.

Los del partido de Calatayud, el dia 30 de id.

Los del partido de Ateca, el dia 1.º de Octubre.

Los del partido de Borja, el dia 2 de id.

Los del partido de Caspe, el dia 3 de id.

Los del partido de Ejea, el dia 4 de id.

Los del partido de Sos, el dia 5 de id.

Los del partido de Tarazona, el dia 7 de id.

Los del partido de Daroca, el dia 8 de id.

Y los del partido de Belchite, el dia 9 de id.

Del celo de dichos Sres. Alcaldes me prometó el exacto cumplimiento de esta disposicion, siendo de absoluta necesidad que cada uno de los pueblos lo verifique precisamente en los dias marcados, único medio de que este importante servicio no sufra retraso ni entorpecimiento, y de evitarme exigir la responsabilidad correspondiente á los que diesen á ello lugar.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1878.—Carlos Cortés.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de

Real orden con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«El plazo de tres meses que fija la Real orden circular de 3 de Agosto último para poder proponer recursos especiales, solo se refiere á los Ayuntamientos que hagan propuestas para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del actual año económico, y no á los que, como el de Prado del Rey, se vean en la necesidad de formar un presupuesto extraordinario cuando quede liquidado definitivamente lo que adeudan al Tesoro.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SUBSECRETARÍA.—Circular.

Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847 que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra, venta y el cambio de caballerías, rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicacion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los 30 dias de la publicacion de esta circular en la *Gaceta* empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanes y demas personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administracion económica, en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella. Verificada la venta ó el cambio se anotará así en el expresado documento, y éste será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de Orden público, y en los demas pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecucion de este servicio. El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mis-

mos, al lado de su firma, el sello de su respectiva dependencia, y tomará razon de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la Autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del *Boletín Oficial* de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan en el término de 30 dias ante el Gobernador respectivo, y haciendo constar que pasado este término sin reclamacion alguna, se procederá, previa tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegacion con tal objeto. El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta, todavia podrán alegar y justificar su derecho ante el Gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comision provincial y de la Administracion económica, y si ámbos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del Gobernador, ésta será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada. No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiese presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1878.—F. Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PUEBLO DE.....

GUIA.

NÚMERO DE ORDEN.....

SEÑAS GENERALES DE LA CABALLERIA.

F. de T., vecino de....., provincia de....., segun su cédula de empadronamiento número....., expedida en....., ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea), reseñada al margen, á B. de S., vecino de....., provincia de....., cuya cédula con el número..... fué dada en....., comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

(Fecha.)

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.

Firma del vendedor F. de T., y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.

SEÑAS PARTICULARES.

(A CONTINUACION.)

B. de S., vecino de....., dueño de la mula reseñada al margen, la vende (ó da en cambio) á M. de R., vecino de....., á quien hace entrega de esta guía, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

(Fecha.)

Firma y sello del funcionario publico.

Firma del vendedor B. de S. ó la de un testigo á su ruego.

NOTA.—El interesado pagará por gastos de expedicion é impresion de esta guía la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta.

SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinario de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; los que quieran solicitarla presentarán sus instancias y una copia de su titulo en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mesones 20 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, José Urrea.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se llama á un jóven que en la mañana del 31 de Julio último fué visto sobre el tejado de la torre de D. Manuel Gomara, sita en el término de esta ciudad, llamado Miraflores, partida del Sábado, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias á prestar declaracion, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 19 de Setiembre de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S. L. Camilo Torres.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que para pago de costas por causa sobre lesiones, tengo acordado la venta en subasta pública á las once de la mañana del dia 10 de Octubre próximo en este mi Juzgado y municipal de Botorrita, de un campo regadío, sito en la huerta Baja de este dicho pueblo, de dos hanegas tierra; confrontante por Norte y Poniente con D.^a María Lahoz; por Sur con Melchor Tena, por Mediodía con Luis Comin: tasado en 160 pesetas.

Dado en Zaragoza á 17 de Setiembre de 1878.—Luis de Marlés.—P. S. M., Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se hace saber: Que en causa contra Juan Fonllerat, de nacion francés, casado con Clara Juncaz, comerciante ambulante, sobre alzamiento de bienes, que buscado no ha sido habido, ni llamado no se ha presentado, he acordado en este dia el auto cuya parte dispositiva dice:

«Conforme con el artículo 395 y 382 número 7 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se decreta la detencion de dicho Fonllerat y remision á este Juzgado, si fuese obtenida, para lo cual se ex-

pedirán las correspondientes requisitorias que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la *Gaceta de Madrid* y en los estrados del Juzgado.»

En su virtud, se libra la presente y encargo y ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procuren la detencion de Juan Fonllerat y su remision á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 16 de Setiembre de 1878.—Luis de Marlés.—Por madado de S. S., L. Camilo Torres.

Daroca.

D. Ramon Esquiú y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca,

Doy fé: Que en el expediente de pobreza seguido en este Juzgado, del que se hará mencion, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Daroca á 14 de Setiembre de 1878, el Sr. D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente instado por Miguel Soriano Mateo y Simona Blasco Fuertes, cónyuges, vecinos de esta ciudad, solicitando se les declare pobres para solicitar el alcance ó pensión que pueda corresponderle por haber fallecido en campaña en la isla de Cuba su hijo Conrado Soriano Blasco.

Resultando que por el Procurador D. Manuel Cortés, en nombre y representacion de los precitados cónyuges Miguel Soriano Mateo y Simona Blasco Fuertes, se compareció en este Juzgado manifestando que teniendo que solicitar una pensión por haber fallecido en campaña en la isla de Cuba su hijo Conrado Soriano Blasco, pidió para sus representados los beneficios de la pobreza:

Resultando que dado traslado al Ministerio fiscal, lo evacuó reservándose alegar lo que á su derecho creyese conveniente en vista del resultado de la informacion que por parte de Miguel Soriano Mateo y Simona Blasco Fuertes se practicare:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de 12 dias, dentro de este plazo declararon tres testigos contestes, mayores de edad, afirmando que Miguel Soriano Mateo y Simona Blasco Fuertes no poseen bienes raices ni otros muebles que el ajuar escaso de casa, que no disfrutan renta, sueldo, ni emolumento bajo ningun concepto, viviendo tan sólo con el producto escaso de su oficio de alpargatero, al que trabaja Miguel Soriano á jornal, el cual asciende en esta ciudad á siete reales y dos cuartos, no ejerciendo industria alguna por la que paguen contribucion:

Resultando que traída á los autos certificacion con referencia al Catastro de riqueza de esta ciudad y matricula industrial y de comercio de la misma, no figuran Miguel Soriano Mateo ni Simona Blasco, cónyuges, con fincas de ninguna clase, siendo por lo tanto clasificados

como simples jornaleros, no contribuyendo con cuota alguna de contribucion;

Considerando que se ha justificado debidamente que Miguel Soriano Mateo y Simona Blasco Fuertes, cónyuges, se hallan comprendidos en el número primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente procede se haga en favor de los mismos la declaracion de pobreza que pretenden.

Visto el artículo ántes citado y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal,

Fallo: Que debía declarar y declaraba á Miguel Soriano Mateo y Simona Blasco Fuertes, cónyuges, pobres en sentido legal, y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley ántes citada, sin perjuicio de las obligaciones que imponen los artículos 199 y 200 de la propia ley. Asi por esta su sentencia que, despues de notificarse á las partes, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; definitivamente juzgando, la pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé. — Felipe Peña. — Ante mi, Ramon Esquiú. »

Para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y lo firmo en Daroca á 18 de Setiembre de 1878. — Ramon Esquiú.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Un plantado de viñedo de Desiderio Perez, partida de Clujalos, término de Calatorao, de unas 1.000 cepas; lindante al N. con Agustin Perez, S. Juan Lázaro, M. D. Tomás Torres y P. con Teodoro Perez: retasado en 125 pesetas.

Una cueva habitacion de Vicente Villanueva, sita en la partida del Tejar, término de Calatorao; linda al N. con terreno del comun, P. Leon Serrano, S. Pedro Garcés y M. carretera del Tejar: retasada en 100 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 14 de Octubre de este año á las once de su mañana á la Sala audiencia de este Juzgado, y á la del de Calatorao, en donde se rematarán en favor del más ventajoso postor.

Dado en La Almunia á 18 de Setiembre de 1878 — Pedro Aquilino Dávila. — D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza. — San Pablo.

Por disposicion del Sr. Juez municipal del distrito de San Pablo de esta capital se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el dia 26 del actual á las once de

su mañana, diferentes bienes-muebles en muy buen estado, tasados en 118 pesetas; y una berlina de cuatro ruedas y cuatro asientos, ya usada, y tasada en 535 pesetas; siendo admisibles las dos terceras partes de ámbas tasaciones.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1878. — Luis G. de Marcilla. — Gumersindo de Marlés, Secretario.

JUZGADOS MILITARES.

D. Pedro de Ureta y Rivalta, Teniente Coronel, Comandante fiscal del primer batallon del Regimiento infantería de Extremadura, núm. 15:

Habiéndose ausentado de esta plaza Gregorio Hernandez Rodrigo, soldado de la primera compañía del expresado batallon y Regimiento, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de la jurisdiccion que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo por el presente tercer edicto al mencionado Gregorio Hernandez Rodrigo, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que se presente personalmente en el término de diez dias, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia que de no comparecer en el referido plazo se continuará la sumaria y será sentenciado en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, imponiéndole la pena que merezca con arreglo á ordenanza, por ser esta la voluntad de Su Majestad el Rey.

Sangüesa 12 de Setiembre de 1878. — Pedro de Ureta. — Por su mandado, Mariano Gomez, Escribano.

José Palacios Villogas, sargento primero graduado, segundo efectivo de la quinta compañía del primer batallon del Regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, autorizado por Ordenanza para actuar como Escribano en el proceso instruido contra el sargento segundo Santiago Garcia Rabanaque y cabo primero Ignacio Perez y Perez, acusados del delito de estafa al soldado Catalino Hernandez Redafo, de cuyo proceso es Juez fiscal el Comandante graduado, Capitan, Ayudante del mismo batallon y Regimiento D. Emilio Fernandez de Gamboa y Errazu:

Sentencia. — Certifico y doy fé: Que en el referido proceso ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

«Visto el proceso formado por el Comandante del primer batallon del Regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, D. Juan Duran y Padilla, contra el sargento segundo Santiago Garcia Rabanaque y cabo primero Ignacio Perez y Perez, el primero ausente del procedimiento, y ámbos del primer batallon de dicho cuerpo, acusados de haber estafado una libranza valor de 186 pesetas al soldado licenciado Catalino Hernandez Redafo en dia 6 de Junio de 1876; finalizados los trámites de dicho proceso, y habiendo

hecho relacion de todo al Consejo de guerra celebrado en este dia bajo la presidencia del señor Coronel, Teniente Coronel, Jefe accidental de dicho Regimiento D. Tomás Ripalda y Escolar, y comparecido ante él el acusado presente Ignacio Perez; todo bien meditado y en vista de la acusacion fiscal y defensa del patrono expresado Ignacio Perez, el Consejo de guerra ha condenado y condena por unanimidad de votos al referido sargento Santiago Garcia Rabanaque á que sufra en rebeldía la pena de cuatro meses de arresto mayor, con suspension entre tanto de todo cargo y del derecho de sufragio, y á la indemnizacion de 186 pesetas al referido soldado Catalino Hernandez Redafo, reteniéndole lo que tuviere que cobrar por alcances, haberes ú otro concepto, sufriendo caso de insolvencia un dia de detencion por cada 5 pesetas, sin perjuicio de oírle si se presentase ó fuese habido, con arreglo á los artículos 547, núm. 2, 548, 50, 72 y demás de general aplicacion del Código penal; y respecto al otro acusado Ignacio Perez y Perez, no resultando méritos bastantes para considerarle complicado en la referida estafa, le absuelve y pone en libertad.

Orduña á 12 de Agosto de 1878.—Tomás Ripalda Escolar.—Lázaro San Roman.—Miguel Perez.—Salvador Arnaldo.—Luis Fornier.—Antonio Gonzalez.—Juan Garcia.»

Aprobacion.—Igualmente certifico y doy fé. Que al fólío 63 de este proceso se halla la aprobacion de la sentencia que á la letra dice así:

«Hay un sello que dice: Capitanía general de las Provincias Vascongadas.—Vitoria 11 de Setiembre de 1878.—De conformidad con el anterior dictámen apruebo la sentencia del Consejo de guerra, y para su cumplimiento segun se propone vueiva al Fiscal por conducto del señor Coronel del Regimiento infantería del Príncipe.—José Loma.»

Dictámen auditorial que se cita.—Excelentísimo señor —El Consejo de guerra, celebrado en Orduña el 12 del último Agosto, condena por unanimidad de votos y en rebeldía al sargento segundo del Regimiento infantería del Príncipe Santiago Garcia Rabanaque, acusado de haber cobrado una libranza de valor de 186 pesetas, correspondientes al soldado licenciado Catalino Hernandez Redafo, á la pena de cuatro meses de arresto mayor, con suspension entre tanto de todo cargo y del derecho de sufragio, y á la indemnizacion de 186 pesetas al Catalino Hernandez Redafo, con retencion de lo que tuviere que percibir por haberes, alcances ú otro concepto, y caso de insolvencia á sufrir un dia de detencion por cada 5 pesetas que deje de satisfacer, á reserva de ser oído si se presenta ó es habido; absolviendo el mismo Consejo, y tambien por unanimidad de votos, al cabo primero Ignacio Perez y Perez, procesado por creerle cómplice del expresado hecho.

Apreciado por el Consejo el valor de las pruebas que resultan de la causa, y observadas en el procedimiento las formalidades de derecho, la sentencia pronunciada no es nula ni notoriamente in-

justa; en su consecuencia, opino puede V. E. servirse prestarle su superior aprobacion, aunque respecto al Santiago Garcia Rabanaque se entienda con la reserva con que ha sido pronunciada, mandando en su consecuencia se devuelva al Fiscal la causa, para que, dando á su fallo, respecto del ausente, la publicidad debida, y llevándola á efecto en cuanto al presente Ignacio Perez y Perez, y verificado, haciéndolo constar, mandará extender los pliegos estadísticos que con la causa elevara á V. E. para su aprobacion.

Sin embargo de lo expuesto V. E. decretará lo que estime más acertado. Vitoria 5 de Setiembre de 1878.—Excmo. Señor.—Fernando Herbás.

Y para que conste donde convenga expido el presente testimonio de condena, de orden y mandato del Sr. Fiscal, en Orduña á 13 de Setiembre de 1878 —V.º B.º—El Comandante Capitan Fiscal, Emilio Fernandez de Gamboa.—José Palacios.

PARTE NO OFICIAL.

El profesor Filopanti ha presentado ante el Ateneo de Venecia el proyecto, á que allí se dá gran importancia, de utilizar el flujo y reflujó del mar como fuerza motriz para la agricultura y la industria.

El ministro de Marina ha asistido á las sesiones en que esta idea ha sido discutida, y el inventor se prepara á hacer un ensayo en la laguna de Venecia.

El conocido notario de Valladolid, D. Victor Garcia Bendito-Marqués, ha promovido un expediente en solicitud de un privilegio de colonia rural.

Dadas las ventajas que reporta la fundacion de colonias rurales, haciendo que se fomente la agricultura y que la presencia del hombre en sitios inhabitados aleje hasta la idea de criminalidad en aquellos lugares que generalmente son los que eligen los foragidos para atentar contra la vida y hacienda de los transeuntes, fácil es comprender que el establecimiento de las indicadas colonias debe protegerse por toda clase de autoridades, que están en el deber de procurar que se extiendan por la Peninsula.

Así lo ordena tambien la llamada *ley de colonias agrícolas*, publicada por el Ministerio de Fomento, que tan merecidos y justificados privilegios concede á estos establecimientos, ya eximiéndoles del pago de contribuciones, impuestos, quintas, etc. etc.